

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2413/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 2414/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 2415/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) .....	5
Reglamento (CEE) nº 2416/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación .....	6
Reglamento (CEE) nº 2417/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria .....	9
Reglamento (CEE) nº 2418/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Turquía .....	18
Reglamento (CEE) nº 2419/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2373/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uva de mesa originarios de Chipre .....	19
Reglamento (CEE) nº 2420/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	20
Reglamento (CEE) nº 2421/90 de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	24

II. *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/437/CEE :

- \* Recomendación de la Comisión, de 27 de junio de 1990, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de espumas de plástico en la Comunidad ..... 26

90/438/CEE :

- \* Recomendación de la Comisión, de 27 de junio de 1990, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de la refrigeración en la Comunidad ..... 30

90/439/CEE :

- \* Directiva de la Comisión, de 24 de julio de 1990, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal ..... 33

90/440/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 145) ..... 35

90/441/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 146) ..... 37

90/442/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales ..... 39

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2413/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	143,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	36,66	143,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	14,02	184,44 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	14,02	184,44 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	21,81	154,54
1001 90 99	21,81	154,54
1002 00 00	47,31	125,74 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	38,54	137,64
1003 00 90	38,54	137,64
1004 00 10	30,18	122,67
1004 00 90	30,18	122,67
1005 10 90	36,66	143,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	36,66	143,62 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	53,63	154,41 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	38,54	55,52
1008 20 00	38,54	104,56 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	38,54	11,94 <sup>(7)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	38,54	11,94
1101 00 00	43,70	229,53
1102 10 00	79,41	189,21
1103 11 10	34,80	298,95
1103 11 90	47,01	247,71

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2414/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de agosto de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de agosto de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0	0	0,93
0712 90 19	0	0	0	0,93
1001 10 10	0	2,38	2,38	2,38
1001 10 90	0	2,38	2,38	2,38
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	1,32
1004 00 90	0	0	0	1,32
1005 10 90	0	0	0	0,93
1005 90 00	0	0	0	0,93
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	19,85	19,85	29,77
1008 90 90	0	19,85	19,85	29,77
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2415/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de agosto de 1990

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 27,Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 <sup>(2)</sup> establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes;

Considerando que las solicitudes de certificados sobrepasan las cantidades disponibles; que, en estas condiciones, conviene determinar el porcentaje de reducción de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados presentadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 entre el 1 y el 10 de agosto de 1990 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuren en ellas aplicándose el coeficiente 0,9524.

Se devolverá la parte de la fianza correspondiente a la diferencia entre la cantidad solicitada y la cantidad para la cual se haya expedido el certificado.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2416/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de agosto de 1990**  
**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de**  
**carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2319/90 <sup>(4)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y en el primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la

base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 208 de 7. 8. 1990, p. 23.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup>, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1 lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België		x	x			
Danmark		x	x			x
Deutschland	x	x				
España	x	x	x			
France	x	x	x			x
Italia		x	x			
Luxembourg		x	x			
Nederland		x				

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 2 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 2

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 2 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 2

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (2)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup>, paragraphe 2

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 2

In artikel 1 lid 2 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no nº 2 do artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Deutschland					×	×
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×
Great Britain				×	×	×

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2417/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de agosto de 1990**  
**relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda**  
**alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 3 470 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a

suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

## LOTES A y B

1. Acciones n.º (1): 273/90 a 305/90
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : Euronaid PO BOX 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (2) : véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : véase Anexo II
6. Producto que se moviliza : aceite de colza refinado
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (7) : véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. Cantidad total : 1 670 toneladas netas
9. Número de lotes : 2 (A : 900 toneladas, B : 770 toneladas)
10. Envasado y marcado (6) (10) :  
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 3 3)  
— envases metálicos de 5 kilogramos ;  
— los envases deben llevar el texto siguiente : véase Anexo II
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 2 al 26. 10. 1990
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (8) : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 4. 9. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 5. 9. 1990, a las 24 horas.
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 18. 9. 1990, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 19. 9. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 16. 10 al 9. 11. 1990
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (9) :  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
téléx : AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario : —

## LOTE C

1. **Acción n° (1):** 186/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** UNHCR, M. Gaudé, Case postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (tel.: 739 84 80; télex 412404 HCR CH)
4. **Representante del beneficiario (2):** Croissant Rouge Algerien, 15 bis, Bd. Mohamed V, Argelia, télex 52914
5. **Lugar o país de destino:** Argelia
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5):**  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 11 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 500 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6):**  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 3 3):  
— envases metálicos de 5 kilogramos con 4 envases por cartón  
— los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:  
« ACTION 186/90 / HUILE DE COLZA / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / PROGRAMME DU HCR POUR LES RÉFUGIÉS EN ALGÉRIE / DATE DE FABRICATION: ... / DATE D'EXPIRATION: ... »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Arzew
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 9. 10 al 6. 11. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 11. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (7):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 9. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 5. 9. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 9. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 12. 9. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 10 al 20. 11. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: el 4. 12. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (8):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

## LOTE D

1. **Acción n° (1):** 198/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** UNHCR, M. Gaudé, Case postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (tel.: 739 84 80; télex 412404 HCR CH)
4. **Representante del beneficiario (2):** The Representative UNHCR Branch Office in the Sudan Cemetery Road Opposite SL Nr. 1/Dium East Khartoum, PO Box 2560 / Telex: 22431 HCR SD
5. **Lugar o país de destino:** Sudán
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5):**  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 11 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 1 300 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** ...  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 3 3):
  - envases metálicos de 1 litro o kilogramo con 20 envases por cartón
  - los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:  
• ACTION No 198/90 / VEGETABLE OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / UNHCR PROGRAMME FOR REFUGEES IN THE SUDAN / DATE OF PRODUCTION: ... DATE OF EXPIRY: ... »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Port Soudan
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 9. 10 al 16. 11. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 11. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (6):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 9. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 5. 9. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 9. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 12. 9. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 10 al 20. 11. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: el 4. 12. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (7):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (4) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (8) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (10) En cuanto al envase y la conservación, se aplicarán las disposiciones fijadas para el buterol en el punto I 33 de la Comunicación de la Comisión del DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7. No obstante, el cierre hermético en atmósfera de nitrógeno no será obligatorio

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	900	15	Caritas B	Bolivia	Acción nº 273/90 / Aceite vegetal / Caritas Bélgica / 900213 / Potosí vía Antofagasta / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		60	Caritas Española	Ecuador	Acción nº 274/90 / Aceite vegetal / Caritas Española / 906000 / Quito vía Guayaquil / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Caritas B	Perú	Acción nº 275/90 / Aceite vegetal / Caritas Bélgica / 900214 / Lima vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		105	Caritas N	Perú	Acción nº 276/90 / Aceite vegetal / Caritas Neerlandesa / 900312 / Ayacucho vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Prosalus	Perú	Acción nº 277/90 / Aceite vegetal / Prosalus / 905503 / Chachapoyas vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Prosalus	Perú	Acción nº 278/90 / Aceite vegetal / Prosalus / 905504 / Arequipa vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Prosalus	Perú	Acción nº 279/90 / Aceite vegetal / Prosalus / 905505 / Lima vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		30	Caritas D	Perú	Acción nº 280/90 / Aceite vegetal / Caritas Denmark / 905800 / Lima vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita

Designación de la partida	Cantidad total de la partida (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Beneficiario	País destinatario	Inscripción en el embalaje
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Modtager	Modtagerland	Emballagens påtegning
Bezeichnung der Partie	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Empfänger	Bestimmungsland	Aufschrift auf der Verpackung
Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δικαιούχος	Χώρα προορισμού	Ένδειξη επί της συσκευασίας
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Beneficiary	Recipient country	Markings on the packaging
Désignation de la partie	Quantité totale de la partie (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Bénéficiaire	Pays destinataire	Inscription sur l'emballage
Designazione della partita	Quantità totale della partita (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Beneficiario	Paese destinatario	Iscrizione sull'imballaggio
Aanduiding van de partij	Totale hoeveelheid van de partij (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Begunstigde	Bestemmingsland	Aanduiding op de verpakking
Designação da parte	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiário	País destinatário	Inscrição na embalagem
		15	PDF	Perú	Acción nº 281/90 / Aceite vegetal / PDF / 907101 / Lima vía Callao / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		45	CRS	Dominica	Action No 282/90 / Vegetable oil / Cathwel / 900113 / Roseau via Woodbridge Bay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		30	CAM	Guatemala	Acción nº 283/90 / Aceite vegetal / CAM / 902008 / Guatemala ciudad vía Santo Tomas de Castilla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Oxfam B	República Dominicana	Acción nº 284/90 / Aceite vegetal / Oxfam B / 900805 / Santo Domingo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	CAM	República Dominicana	Acción nº 285/90 / Aceite vegetal / CAM / 902007 / Barahona vía Santo Domingo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		60	Prosalus	República Dominicana	Acción nº 286/90 / Aceite vegetal / Prosalus / 905517 / Ysura Azua vía Santo Domingo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		30	Cinterad	Bénin	Action nº 287/90 / Huile végétale / Cinterad / 903403 / Adjaha via Cotonou / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		120	Caritas B	Burkina Faso	Action nº 288/90 / Huile végétale / Caritas Belgica / 900209 / Bobo Dioulasso via Abidjan / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		15	SSI	Burkina Faso	Action nº 289/90 / Huile végétale / SSI / 903005 / Ouahigouya via Abidjan / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegnig Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		60	Cinterad	Burkina Faso	Action n° 290/90 / Huile végétale / Cinterad / 903404 / Lomé / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		15	Caritas I	Guiné-Bissau	Acção n° 291/90 / Óleo vegetal / Caritas Italiana / 900609 / Bissau / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado à distribuição gratuita
		15	Caritas F	Mali	Action n° 292/90 / Huile végétale / Caritas France / 900504 / Mopti via Abidjan / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		9	SSI	Mali	Action n° 293/90 / Huile végétale / SSI / 903003 / Bamako via Abidjan / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		66	Cinterad	Mali	Action n° 294/90 / Huile végétale / Cinterad / 903405 / Niore via Abidjan / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		60	SSI	Niger	Action n° 295/90 / Huile végétale / SSI / 903004 / Niamey via Lomé / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		60	AATM	Togo	Action n° 296/90 / Huile végétale / AATM / 901713 / Dapaong via Lomé / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
B	770	60	Caritas N	Angola	Acção n° 297/90 / Óleo vegetal / Caritas Neerlandica / 900314 / Luanda / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado à distribuição gratuita
		40	Caritas N	Angola	Acção n° 298/90 / Óleo vegetal / Caritas Neerlandica / 900325 / Lobito / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado à distribuição gratuita

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begünstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegnig Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		15	Caritas B	Rwanda	Action n° 299/90 / Huile végétale / Caritas Belgica / 900211 / Kigali via Mombasa / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		210	Caritas I	Malawi	Action No 300/90 / Vegetable oil / Caritas Italiana / 900608 / Lilongwe via Dar es Salaam / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		60	CAM	India	Action No 301/90 / Vegetable oil / CAM / 902011 / Bombay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		105	GFSS	India	Action No 302/90 / Vegetable oil / GFSS / 903501 / Bombay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		15	SBLB	India	Action No 303/90 / Vegetable oil / SBLB / 904507 / Ottapidaram via Tuticorin / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		85	CRS	Pakistan	Action No 304/90 / Vegetable oil / Cathwel / 900103 / Islamabad via Karachi / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		135	Oxfam B	Vietnam	Action No 305/90 / Vegetable oil / Oxfam B / 900807 / Ho Chi Minh City / Gift of the European Economic Community / For free distribution

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2418/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de agosto de 1990**  
**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de**  
**mesa originarias de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2386/90 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Turquía ;

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Turquía comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº

3811/85<sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia ; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2386/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2419/90 DE LA COMISIÓN****de 20 de agosto de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2373/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uva de mesa originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1193/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2373/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de uva de mesa originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de uva de mesa originarios de Chipre

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 1,40 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2373/90 por el importe de 10,97 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 219 de 14. 8. 1990, p. 41.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2420/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de agosto de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2350/90 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2240/90 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2374/90 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía : que el importe de

la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90 ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2240/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(10)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(11)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 21 de agosto de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 215 de 10. 8. 1990, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1988, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 28.<sup>(8)</sup> DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 43.<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.<sup>(11)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750	23,943
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	26,853
— demás Estados miembros	25,919	25,690	25,482	25,194	25,469	25,453
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	60,68	60,14	59,66	58,98	59,63	59,71
— Países Bajos (Fl)	68,37	67,77	67,22	66,46	67,18	67,30
— UEBL (FB/Flux)	1 251,55	1 240,49	1 230,45	1 216,54	1 229,82	1 229,74
— Francia (FF)	203,51	201,71	200,08	197,82	199,98	199,85
— Dinamarca (Dkr)	231,46	229,41	227,56	224,98	227,44	227,30
— Irlanda (£ Irl)	22,651	22,450	22,269	22,017	22,257	22,243
— Reino Unido (£)	20,028	19,846	19,657	19,389	19,604	19,492
— Italia (Lit)	45 402	45 000	44 636	44 132	44 613	44 578
— Grecia (Dr)	5 469,24	5 413,03	5 336,85	5 241,77	5 302,13	5 210,86
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57	3 748,90
— en otro Estado miembro (Pta)	3 838,46	3 805,45	3 771,81	3 725,59	3 767,37	3 748,90
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5 525,80
— en otro Estado miembro (Esc)	5 659,62	5 612,38	5 569,48	5 499,74	5 556,64	5 525,80

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas por la campaña de comercialización 1990/91.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250	26,443
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	29,353
— demás Estados miembros	28,419	28,190	27,982	27,694	27,969	27,953
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	66,53	66,00	65,51	64,84	65,48	65,57
— Países Bajos (Fl)	74,97	74,36	73,81	73,05	73,78	73,89
— UEBL (FB/Flux)	1 372,27	1 361,21	1 351,17	1 337,26	1 350,54	1 350,46
— Francia (FF)	223,14	221,34	219,71	217,45	219,61	219,48
— Dinamarca (Dkr)	253,78	251,74	249,88	247,31	249,77	249,62
— Irlanda (£ Irl)	24,835	24,635	24,453	24,202	24,442	24,428
— Reino Unido (£)	21,977	21,795	21,606	21,338	21,553	21,441
— Italia (Lit)	49 781	49 380	49 015	48 511	48 992	48 957
— Grecia (Dra)	6 012,59	5 956,39	5 880,20	5 785,12	5 845,49	5 754,21
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81	4 131,14
— en otro Estado miembro (Pta)	4 220,70	4 187,69	4 154,05	4 107,83	4 149,61	4 131,14
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26	6 043,06
— en otro Estado miembro (Esc)	6 176,88	6 129,64	6 086,73	6 016,99	6 073,90	6 043,06

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	8,600	8,600	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,974	34,253	33,738	34,069	34,400
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):</b>					
— RF de Alemania (DM)	79,54	80,19	78,99	79,76	80,53
— Países Bajos (Fl)	89,62	90,35	89,00	89,87	90,74
— UEBL (FB/Flux)	1 640,50	1 653,97	1 629,10	1 645,09	1 661,07
— Francia (FF)	266,76	268,95	264,91	267,50	270,10
— Dinamarca (Dkr)	303,39	305,88	301,28	304,24	307,19
— Irlanda (£ Irl)	29,690	29,934	29,484	29,773	30,062
— Reino Unido (£)	26,283	26,505	26,069	26,292	26,551
— Italia (Lit)	59 511	60 000	59 098	59 678	60 257
— Grecia (Dra)	7 197,84	7 258,71	7 108,32	7 155,54	7 228,26
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	1 314,91	1 314,91	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 563,61	4 603,82	4 525,39	4 568,31	4 618,58
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 956,11	8 014,95	7 906,34	7 965,16	8 035,18
— en otro Estado miembro (Esc)	7 782,22	7 839,77	7 733,54	7 791,07	7 859,56
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	4 537,40	4 577,62	4 499,18	4 542,10	4 592,37
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	7 782,22	7 839,77	7 733,54	7 791,07	7 859,56

(1) Se reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,069160	2,065660	2,062300	2,059030	2,059030	2,050440
Fl	2,331310	2,327520	2,323690	2,319970	2,319970	2,309270
FB/Flux	42,573800	42,531100	42,490300	42,442000	42,442000	42,314500
FF	6,941200	6,938140	6,935410	6,933710	6,933710	6,926560
Dkr	7,894150	7,895560	7,895650	7,895600	7,895600	7,887710
£Irl	0,771509	0,771375	0,771593	0,771499	0,771499	0,773032
£	0,695017	0,697773	0,700219	0,702571	0,702571	0,709026
Lit	1 516,61	1 517,67	1 519,05	1 520,39	1 520,39	1 524,70
Dra	203,25200	204,52100	206,63800	208,36500	208,36500	214,27600
Esc	182,32700	182,74500	183,23300	183,96300	183,96300	185,83000
Pta	126,92500	127,38800	127,80100	128,22300	128,22300	129,34700

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2421/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de agosto de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2384/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2384/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre

la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

1. Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2384/90.

2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a la República Democrática Alemana.

*Artículo 2.*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 18.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	32,61 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	31,36 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	32,61 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	31,36 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3545
1701 99 10 100	35,45	
1701 99 10 910	35,43	
1701 99 10 950	35,43	
1701 99 90 100		0,3545

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de espumas de plástico en la Comunidad

(90/437/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que la Comunidad, junto con todos los Estados miembros, ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono;

Considerando que la Comunidad, junto con todos los Estados miembros, ha firmado el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que, el 14 de octubre de 1988, el Consejo adoptó la Decisión 88/540/CEE<sup>(1)</sup> relativa a la celebración y ratificación del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal;

Considerando que, el 14 de octubre de 1988, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3322/88<sup>(2)</sup> para la aplicación en la Comunidad del Protocolo de Montreal;

Considerando que estudios científicos recientes han confirmado que ya se ha producido un cierto agotamiento de la capa de ozono y que los cambios observados pueden deberse, total o parcialmente, a la mayor presencia en la atmósfera de gases traza, en particular, de clorofluorocarbonos;

Considerando que conviene substituir, en la mayor medida posible, los clorofluorocarbonos del Anexo I y los halones en todos sectores de utilización;

Considerando que algunos Estados miembros han celebrado acuerdos voluntarios con los fabricantes de espumas de plástico para la reducción progresiva, con vistas a la

posible eliminación, de los clorofluorocarbonos que figuran en el Anexo I en estos productos;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 14 de octubre de 1988, relativa a la limitación de la utilización de clorofluorocarbonos y de halones<sup>(3)</sup> invita a la Comisión a que, en cooperación con los Estados miembros, inicie discusiones para celebrar acuerdos voluntarios de ámbito comunitario con todas las industrias afectadas para substituir, siempre que sea posible, los clorofluorocarbonos del Anexo I y los halones en los productos, equipos o procedimientos que los utilicen;

Considerando que, mientras no se disponga de sustancias nuevas, las reducciones mencionadas en el Anexo II dependerán de la disponibilidad comercial y del empleo de sustancias alternativas que tengan un cierto potencial positivo pero relativamente bajo de agotamiento de la capa de ozono, y que sean aceptables en otros aspectos del medio ambiente;

Considerando que, el 2 de marzo de 1989, el Consejo de Ministros concluyó que era necesario reducir, lo antes posible, al menos en un 85 % el actual nivel de producción y utilización de los clorofluorocarbonos a los que se aplica el Protocolo de Montreal, con vistas a su eliminación hacia finales de siglo, y que, en consecuencia, dicho Protocolo debía reforzarse,

## RECOMIENDA:

I. a los fabricantes de espumas de plástico de la Comunidad que procuren:

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 285 de 9. 11. 1988, p. 1.

1. limitar el empleo en las espumas de plástico de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados enumerados en el Anexo I y que reduzcan su empleo gradualmente hasta su total eliminación antes de finales de siglo;
  2. disminuir la utilización de clorofluorocarbonos totalmente halogenados, al menos en un 35 % antes de finales de 1991 y al menos en un 65 % antes de finales de 1993, en relación con el consumo de 1986. En 1986, se emplearon en la Comunidad para la fabricación de espumas de plástico 85 400 toneladas de los clorofluorocarbonos del Anexo I, ponderadas en función del potencial de agotamiento de la capa de ozono. En el Anexo II se indica el desglose de estas reducciones para cada sector de la industria de espumas de plástico. Se controlarán los progresos en la disminución de estos productos mediante las estadísticas anuales de ventas de las sustancias enumeradas en el Anexo I, publicadas por los productores de la Comunidad;
- II. a las Federaciones mencionadas en el Anexo III que :
1. utilicen todos los medios a su alcance para garantizar que la industria de espumas de plástico de la Comunidad disminuya al mínimo el empleo de las sustancias controladas y consiga las reducciones señaladas en el punto I.2;
  2. utilicen todos los medios a su alcance para garantizar que los sectores industriales que representan disminuyan al mínimo el empleo de las sustancias controladas y consigan las reducciones mencionadas en el Anexo II;
  3. presenten a la Comisión un informe anual sobre los avances conseguidos en relación con las reducciones objetivo previstas en el Anexo II, que incluya datos estadísticos siempre que sea posible, a partir de 1989;
- III. a los fabricantes en la Comunidad de materias primas para la elaboración de espumas de plástico en las que se utilice como agente esponjante cualquiera de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados enumerados en el Anexo I, así como a los fabricantes de estos agentes esponjantes y las asociaciones de estos dos sectores industriales mencionadas en el Anexo IV, que :
1. continúen desarrollando materiales, fórmulas y tecnologías para la producción comercial de espumas de plástico que requieran una menor utilización de las sustancias enumeradas en el Anexo I, y que fomenten el empleo de estos materiales, fórmulas y tecnologías para la fabricación de espumas de plástico;
  2. lleven a cabo programas de investigación y desarrollo para la producción de materiales y tecnologías aceptables para el medio ambiente y que permitan producir comercialmente espumas de plástico sin emplear ninguna de las sustancias que figuran en el Anexo I;
  3. presenten a la Comisión un informe anual sobre los avances técnicos conseguidos en relación con los objetivos que se especifican en los puntos III.1 y III.2, que incluya datos estadísticos siempre que sea posible, a partir de 1989;
- IV. a los Estados miembros que procuren por todos los medios garantizar la consecución de los objetivos de la presente Recomendación, mediante la contribución de sus territorios respectivos.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## Sustancias a las que se aplica esta recomendación

Sustancias	Potencial de agotamiento de la capa de ozono
CFC 11	1,0
CFC 12	1,0
CFC 113	0,8
CFC 114	1,0
CFC 115	0,6

## ANEXO II

## Sectores de la industria europea de las espumas de plástico

(1)	(2)	(3)	(4)
1. Sector de la espuma de poliuretano			
1.1. Bloques flexibles	9 692	- 50 %	- 50 % (*)
1.2. Moldeo flexible	6 550	- 50 %	- 80 %
1.3. Aparatos rígidos	9 250	- 45 %	- 50 %
1.4. Productos rígidos para la construcción o la industria	27 950	- 10 %	- 50 %
1.5. Otros	6 950	- 25 %	- 65 %
2. Sector de la espuma de poliestireno extruido			
2.1. Tableros de poliestireno extruidos para aislamiento	7 000	- 50 %	- 100 %
2.2. Espuma de poliestireno extruido para embalaje	6 000	- 100 %	- 100 %
3. Espumas de poliolefina	5 000	- 50 %	- 100 %
4. Espumas fenólicas	1 600	- 10 %	- 50 %

(1) Sectores de la industria de la espuma de plástico.

(2) Valores medios de las cantidades de clorofluorocarbonos que se calcula utiliza cada sector en la Comunidad Económica Europea (1986).

(3) Variación prevista, en porcentaje, en la utilización de clorofluorocarbonos a finales de 1991 con respecto al consumo registrado en 1986.

(4) Variación prevista, en porcentaje, en la utilización de clorofluorocarbonos a finales de 1993 con respecto al consumo registrado en 1986.

(\*) La industria señala que es de esperar una reducción mucho mayor a finales de 1993, aunque no puede darse un cifra exacta.

---

*ANEXO III***Federaciones europeas que representan a los diferentes sectores de la industria de las espumas de plástico**

1. BING : Federación de asociaciones europeas de espuma de poliuretano rígido.
2. CECED : Comité europeo de fabricantes de electrodomésticos (CEFE).
3. EPFA : Asociación europea de la espuma fenólica (AEEF).
4. Asociación de los fabricantes de espuma de poliestireno expandido, para el control de calidad.
5. EUROPUR : Asociación europea de fabricantes de bloques de espuma de poliuretano flexible (AEFBPF).
6. EUTRAPLAST : Comité de las asociaciones del sector de la transformación del plástico de Europa Occidental (CASTPEO).
7. EXIBA : Asociaciones europeas del sector de los tableros de poliestireno extruido para aislamiento (AESTEI).
8. PANAMA INTERNACIONAL : Asociación internacional de fabricantes de paneles (AIFP).

---

*ANEXO IV***Asociaciones de fabricantes de materias primas para la industria de espumas de plástico**

1. EFCTC : Comité técnico europeo del fluorocarbono (CTEF).
  2. ISOPA : Asociación europea de productores de isocianato (AEPI).
  3. EPFA : Asociación europea de la espuma fenólica (AEEF).
-

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de la refrigeración en la Comunidad

(90/438/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que la Comunidad, junto con todos los Estados miembros, ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono;

Considerando que la Comunidad, junto con todos los Estados miembros, ha firmado el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que, el 14 de octubre de 1988, el Consejo adoptó la Decisión 88/540/CEE<sup>(1)</sup> relativa a la celebración y ratificación del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal;

Considerando que, el 14 de octubre de 1988, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3322/88<sup>(2)</sup> para la aplicación en la Comunidad del Protocolo de Montreal;

Considerando que estudios científicos recientes han confirmado que ya se ha producido un cierto agotamiento de la capa de ozono y que los cambios observados pueden deberse, total o parcialmente, a la mayor presencia en la atmósfera de gases traza, en particular, de clorofluorocarbonos;

Considerando que conviene substituir, en la mayor medida posible, los clorofluorocarbonos del Anexo I y los halones en todos los sectores de utilización;

Considerando que algunos Estados miembros han celebrado acuerdos voluntarios con sus industrias de refrigeración para la reducción progresiva, con vistas a la posible eliminación, de los clorofluorocarbonos que figuran en el Anexo I en estos productos;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 14 de octubre de 1988<sup>(3)</sup>, relativa a la limitación de la utilización de clorofluorocarbonos y halones invita a la Comisión a que, en cooperación con los Estados miembros, inicie discusiones para celebrar acuerdos voluntarios de ámbito comunitario con todas las industrias afectadas para substituir, siempre que sea posible, los clorofluorocarbonos del Anexo I y los halones en los productos, equipos o procedimientos que los utilicen;

Considerando que los productores europeos de clorofluorocarbonos representados por la Federación de la Industria Química Europea (FIQE) han manifestado que recu-

perarán y reciclarán los clorofluorocarbonos usados, siempre que sea técnicamente posible;

Considerando que la industria de la refrigeración en la Comunidad ha elaborado un código de normas<sup>(4)</sup> para el diseño, la instalación, el mantenimiento y la reparación de equipo de refrigeración, así como para la eliminación de residuos, con objeto de reducir las emisiones de clorofluorocarbonos a la atmósfera;

Considerando que, en tanto no se disponga de sustancias alternativas con un potencial de agotamiento de la capa de ozono igual a cero y que sean aceptables en otros aspectos del medio ambiente, las reducciones mencionadas en el punto I.2 dependerán de la disponibilidad comercial y del empleo de sustancias alternativas que tengan un cierto potencial positivo pero relativamente bajo de agotamiento de la capa de ozono;

Considerando que en algunos sectores de la industria de la refrigeración, como la refrigeración doméstica, sólo se puede conseguir una disminución marginal del consumo de sustancias controladas, hasta que existan en el comercio productos refrigerantes alternativos;

Considerando que, el 2 de marzo de 1989, el Consejo de Ministros concluyó que era necesario reducir, lo antes posible, al menos en un 85 %, el actual nivel de producción y utilización de los clorofluorocarbonos a los que se aplica el Protocolo de Montreal, con vistas a su eliminación hacia finales de siglo, y que, en consecuencia, dicho Protocolo debía reforzarse,

## RECOMIENDA:

I. A todos los sectores de la industria de la refrigeración y de la climatización en la Comunidad, incluidos los fabricantes, instaladores y los encargados del mantenimiento de equipo de refrigeración y climatización, y a todos los usuarios de dichos equipos en los sectores comercial, industrial y público, que procuren conjuntamente:

1. limitar el consumo de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados que se mencionan en el Anexo I y que se utilicen como refrigerantes, en los equipos de refrigeración para reducir su consumo gradualmente, con vistas a su eliminación antes de finales de siglo;

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 285 de 9. 11. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> CECOMAF GT1-001: La disminución de las emisiones de clorofluorocarbonos de los sistemas de refrigeración.

2. disminuir el consumo de clorofluorocarbonos totalmente halogenados, al menos en un 25 %, antes de finales de 1991 y, al menos en un 50 %, antes de finales de 1993, en relación con el consumo de 1986. En 1986, el consumo comunitario de clorofluorocarbonos del Anexo I en el sector de la refrigeración fue de 28 800 toneladas ponderadas en función del potencial de agotamiento de la capa de ozono. Se controlarán los progresos en la disminución de estos productos mediante las estadísticas anuales de ventas de las sustancias enumeradas en el Anexo I, publicadas por los productores de la Comunidad;
  3. adoptar todas las medidas posibles para recoger y devolver a los suministradores o a centros apropiados las sustancias refrigerantes usadas para su recuperación siempre que sea técnicamente factible;
- II. a las Federaciones mencionadas en el Anexo II que :
1. utilicen todos los medios a su alcance para garantizar que la industria de la refrigeración de la Comunidad disminuya al mínimo el consumo de las sustancias controladas y consiga las reducciones señaladas en el punto I.2;
  2. presenten a la Comisión un informe anual sobre los avances conseguidos en relación con las reducciones objetivo antes mencionadas, que incluya datos estadísticos siempre que sea posible, a partir de 1989;
- III. a los Estados miembros que procuren por todos los medios :
1. establecer requisitos, en colaboración con sus industrias respectivas, por lo que respecta a la formación de operadores y técnicos en la manipulación sin riesgos de las sustancias refrigerantes, que permita la obtención de un certificado de competencia; y, asimismo, establecer, por medio de sus instituciones técnicas, una definición precisa de la cualificación profesional de estos operadores y técnicos, así como de las competencias técnicas de la empresas;
  2. fomentar la investigación y el desarrollo de los equipos utilizados para la recuperación de clorofluorocarbonos;
  3. crear medidas tendentes a suprimir progresivamente el empleo de envases desechables de clorofluorocarbonos;
  4. fomentar la recuperación y el reciclado y promover la formación de personal cualificado;
  5. garantizar la consecución de los objetivos de la presente Recomendación mediante la contribución de sus territorios respectivos.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Sustancias a las que se aplica esta recomendación**

Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
CFC13 (CFC- 11)	1,0
CF2C12 (CFC- 12)	1,0
C2F3C13 (CFC-113)	0,8
C2F4C12 (CFC-114)	1,0
C2F5C1 (CFC-115)	0,6

*ANEXO II*

1. AREA : Asociación Europea de la Industria de la Refrigeración y la Climatización (AEIRC).
  2. CECED : Comité Europeo de Fabricantes de Equipo Electrodoméstico (CEFEE).
  3. CECOMAF : Comité Europeo de Fabricantes de Equipo de Refrigeración (CEFER).
  4. RIB : Junta de la Industria de la Refrigeración (RIB/CECOMAF).
-

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1990

**por la que se modifica el Anexo de la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal**

(90/439/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/520/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Directiva 82/471/CEE dispone que el contenido de su Anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que el estudio de dos nuevos productos, pertenecientes al grupo de los productos proteicos obtenidos a partir de microorganismos y al de los aminoácidos, ha permitido comprobar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la Directiva 82/471/CEE; que, por consiguiente, conviene autorizar, bajo determinadas condiciones, el empleo de dichos productos en la alimentación animal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo de la Directiva 82/471/CEE con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1, a más tardar el 30 de junio de 1991, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° L 270 de 19. 9. 1989, p. 13.

ANEXO

1. En el punto 1.4 « Hongos inferiores » se añaden el grupo de productos y el producto siguientes :

1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
« 1.4.1. Coproductos de la fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación	1.4.1.1. Micelio, subproducto húmedo de la fabricación de penicilina, ensilado mediante <i>lacto bacillus brevis</i> , <i>plantarum</i> , <i>sake colinoide</i> y <i>streptococcus lactis</i> para inactivar la penicilina, y tratado por el calor	Compuesto nitrogenado <i>Penicillium chrysogenum</i> cepa ATCC 48271	Distintos hidratos de carbono y sus hidrolizados	Nitrógeno, expresado en proteína bruta: mínimo 7 %	Rumiantes Cerdos	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto : — la mención "Ensilaje de micelio derivado de la fabricación de penicilina" — contenido de nitrógeno, expresado en proteína bruta — contenido de cenizas brutas — contenido de humedad — especie animal o tipo de animales  Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase de los piensos compuestos : la mención "Ensilaje de micelio derivado de la fabricación de penicilina".

2. En el grupo 3.2 « Lisina » se añade el producto siguiente :

1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
	« 3.2.6. Fosfato de L-lisina obtenido por fermentación con <i>Brevibacterium lactofermentum</i> cepa NRRL B-11470	$[\text{NH}_4-(\text{CH}_2)_4-\text{CH}(\text{NH}_2)-\text{COOH}] \cdot \text{H}_3\text{PO}_4$	Sacarosa, amoníaco y solubles de pesacado	L-lisina : mínimo 35 % Fósforo : mínimo 4,3 %	Aves de corral, Porcina	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto : — la mención "fosfato de L-lisina con sus coproductos de fermentación" — contenido de L-lisina y de humedad.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 145)

(90/440/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero del artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Recomendación

nº 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado CECA, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm, respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,30 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 1 W/kg determinado según el método Epstein con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,7 tesla	Benelux España	300 300	0 0

<sup>(1)</sup> DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 99	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano no orientado, tratados con láser, en bobinas de 840 mm por 0,5 mm, y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal, determinado según el método Epstein, inferior a 1,04 W/kg con una corriente de 50 periodos y una inducción de 1 tesla, y 2,5 W/kg con una corriente de 50 periodos y una inducción de 1,5 tesla	España	300	0

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, por que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 146)

(90/441/CECA)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años, se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garanticen el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación n° 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación n° 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado CECA, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación n° 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduanas aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
a) ex 7213 50 10	Alambrón especial para la fabricación de muelles de válvulas de un diámetro de 5,5 o más pero sin exceder de 13 mm:	R F de Alemania	1 200	0
		Benelux	1 380	0
		Francia	1 430	0
	de hierro o de acero no aleados, que contengan:			
	— 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono			
	— 0,25 % o menos de silicio			
	— 0,5 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso			
	— 0,02 % o menos de azufre			
	— 0,03 % o menos de fósforo			
	— 0,06 % o menos de cobre			

<sup>(1)</sup> DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
b) ex 7227 90 80	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono — 0,15 % o más pero sin exceder 0,3 % de silicio — 0,6 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso — 0,025 % o menos de azufre — 0,025 % o menos de fósforo — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo — 0,1 % o más pero sin exceder 0,25 % de vanadio			
c) ex 7227 90 80	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,5 % o más pero sin exceder 0,6 % de carbono — 1,2 % o más pero sin exceder 1,7 % de silicio — 0,4 % o más pero sin exceder 0,8 % de manganeso — 0,025 % o menos de azufre — 0,025 % o menos de fósforo — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo			

2. Los productos antes mencionados deberán responder además, a las siguientes especificaciones físicas :

1) Descarburación

- para los alambrones previstos en a) y b) : 0,05 milímetros, como máximo,
- para los alambrones previstos en c) : 0,07 milímetros, como máximo.

2) Estado de la superficie

Profundidad máxima de los defectos (grietas, fisuras, repliegues) medidos perpendicularmente a la superficie : 0,05 milímetros.

3) Inclusiones no metálicas

Este examen deberá realizarse según la norma AFNOR (referencia A 04/106) de julio de 1972 y el Stahl-Eisen-Blatt 1570/71.

Valor máximo tipo figura 1 desde la superficie hasta las dos terceras partes del radio.

Valor máximo tipo figura 2 por debajo de las dos terceras partes del radio hasta el corazón.

Los valores indicados serán válidos para todo tipo de inclusión.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, para que los contingentes arancelarios

se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1990

por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales

(90/442/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/134/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que, por la Decisión 84/90/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/163/CEE <sup>(4)</sup>, la Comisión estableció la forma en que deben notificarse las enfermedades de los animales;Considerando que, por la Decisión de 30 de enero de 1985 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión de 3 de abril de 1990 <sup>(6)</sup>, la Comisión fijó códigos para la notificación de las enfermedades de los animales;

Considerando que conviene tener en cuenta los códigos asignados a las regiones de España y de Portugal, así como a los «RVV-Kring» de los Países Bajos;

Considerando que, por consiguiente, y en aras de una mayor claridad, procede derogar la Decisión de 30 de enero de 1985 y adoptar un texto consolidado;

Considerando que es necesario tomar en consideración los imperativos que presidieron la adopción de la Decisión de 30 de enero de 1985, a saber, el carácter confidencial de las informaciones proporcionadas, la necesidad de transmitir las informaciones a través de un sistema informático y de proporcionar las informaciones previstas en la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/486/CEE <sup>(8)</sup>;

Considerando que, con el fin de mantener el carácter confidencial de las informaciones transmitidas, conviene no publicar los Anexos de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el marco del procedimiento de notificación de las enfermedades de los animales, las informaciones se transmitirán utilizando los códigos que figuran en los Anexos 1 al 11 de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión de 30 de enero de 1985.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 50 de 21. 2. 1984, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 49.<sup>(5)</sup> No publicada.<sup>(6)</sup> No publicada.<sup>(7)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.<sup>(8)</sup> DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 21.